

MINISTERIO DE TRABAJO

26931 ORDEN de 29 de diciembre de 1975 sobre coordinación de la acción protectora de trabajadores en desempleo.

Ilustrísimos señores:

El Ministerio de Trabajo, en tanto persistan las actuales circunstancias de la coyuntura económica, considera necesario reforzar la acción protectora en favor de los trabajadores en situación de desempleo, de forma que puedan complementar y prorrogar los ingresos por subsidio de la Seguridad Social les correspondan, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Por otra parte, también es preciso, en las actuales circunstancias, establecer con carácter general las prioridades para trabajar en obras y servicios de interés común que tengan el carácter específico de acciones protectoras al desempleo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el año 1976 y siempre que persistan las actuales circunstancias coyunturales, al régimen de prestaciones y ayudas a los trabajadores beneficiarios del subsidio de desempleo incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, se aplicarán las siguientes normas:

1.ª Con independencia de la percepción de la prestación por desempleo del indicado Régimen de la Seguridad Social, equivalente al 75 por 100 de las bases reguladoras establecidas en función de las bases de cotización calculadas con determinados límites, sobre los salarios reales, los trabajadores en situación de desempleo podrán percibir con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Empleo y Promoción Social, como órgano gestor del mencionado Fondo, las ayudas complementarias necesarias para que los ingresos totales de los interesados sean equivalentes al 100 por 100 de las bases reguladoras antes indicadas.

2.ª Una vez agotado el primer período de seis meses de percepción del Subsidio de Desempleo del Régimen General de la Seguridad Social y complementos en su caso, se concederán prórrogas de dichas prestaciones económicas por otros seis meses sin necesidad de que la Dirección General de Empleo y Promoción Social determine la subsistencia de las circunstancias que motivaron la concesión inicial, quedando en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 12 de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, y entendiéndose que las aludidas circunstancias subsisten íntegramente, salvo que por parte de los Delegados provinciales de Trabajo se compruebe la desaparición de las mismas de un modo fehaciente.

3.ª En los casos en que el desempleo perdure por más de doce meses y después de agotar las prestaciones por desempleo de la Seguridad Social con los complementos aludidos en el número anterior, en su caso, los trabajadores afectados podrán percibir ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo equivalentes en su cuantía a las prestaciones por desempleo del Régimen General de la Seguridad Social, más los complementos si éstos fueron percibidos anteriormente.

Art. 2.º Durante el mismo período de tiempo establecido en el artículo anterior los trabajadores en situación de desempleo no perceptores del Subsidio de Desempleo o de las ayudas previstas en dicho artículo tendrán preferencia absoluta sobre los perceptores de dichas prestaciones o ayudas para participar en las obras y servicios de interés común que se realicen con cargo al Impuesto para la Prevención del Paro Obrero, subvenciones concedidas por este Ministerio para mitigar el paro obrero y ayudas para empleo comunitario con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 3.º En las provincias en las que se produzca durante el año 1976 un desempleo agrícola registrado igual o superior al 2 por 100 de la población activa del sector y mientras dicha situación perdure, la tramitación de ayudas de empleo transitorio con carácter comunitario reguladas por la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1971 se realizará por medio del sistema de urgencia previsto para situaciones graves en la disposición final primera de la mencionada Orden.

En todo caso estas ayudas de empleo transitorio de carácter comunitario incluirán el importe de las cuotas para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 4.º Por las Direcciones Generales de la Seguridad Social y de Empleo y Promoción Social y Secretaría General del

Fondo Nacional de Protección al Trabajo se dictarán cuantás instrucciones se consideren necesarias para la coordinada ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de diciembre de 1975.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales de la Seguridad Social y de Empleo y Promoción Social y Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

26932 RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan instrucciones a las Entidades recaudadoras para la tramitación de los documentos de cotización correspondientes al mes de diciembre de 1975.

Ilustrísimos señores:

A fin de colaborar en la actualización de los censos sindicales, referida a 31 de diciembre de 1975, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 16 de junio de 1950, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Las Entidades recaudadoras no admitirán los documentos de cotización presentados en el mes de enero de 1976 o con posterioridad que correspondan a las cotizaciones devengadas en el mes de diciembre de 1975, sin que en los mismos figure el sello acreditativo de su presentación ante el Sindicato o Entidad sindical del respectivo encuadramiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Decreto de 16 de junio de 1950.

2.ª El Servicio del Mutualismo Laboral adoptará las medidas oportunas para que los comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

3.ª Lo previsto en la presente Resolución no será de aplicación a quienes tengan suscrito convenio especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de diciembre de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmos. Sres. Delegados general del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral y señores Directores de las Oficinas de Recaudación de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26933 CORRECCION de errores del Decreto 3293/1975, de 19 de diciembre, por el que se crea la Subsecretaría de Promoción Agraria.

Habiendo sufrido error, por omisión, al redactar el artículo primero del Decreto 3293/1975, de 19 de diciembre, por el que se crea la Subsecretaría de Promoción Agraria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 del propio mes, se subsana aquél, quedando redactado el artículo primero referido de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Agricultura la Subsecretaría de Promoción Agraria, como órgano de asistencia al Ministro en todo lo referente a la producción, industrialización, comercialización en origen, extensión e investigación agrarias.»

26934 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para el Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario.

La inscripción en el Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario es obligatoria

para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la fabricación o comercio de productos y material fitosanitario, así como para las poseedoras de equipos de tratamientos que efectúen trabajos fitosanitarios, ya sea con carácter industrial, corporativo o sindical, según está dispuesto en el Decreto de este Ministerio de 19 de septiembre de 1942, en su artículo sexto, y en la Orden que lo desarrolla de 18 de diciembre del mismo año, en su artículo décimo.

Por la reestructuración de este Ministerio establecida por el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, y para cumplimiento de las funciones encomendadas al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica por el Decreto 2201/1972, de 21 de julio, dicha inscripción deberá ser solicitada en las Jefaturas Provinciales de este Servicio.

Con objeto de actualizar y coordinar el funcionamiento de este Registro, a propuesta del Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, en uso de las facultades que le confiere la mencionada Orden de 18 de diciembre de 1942 y el Decreto 2201/1972, se ha resuelto establecer la siguiente normativa:

Primero.—a) Las personas o Entidades que obligatoriamente deban inscribirse en este Registro se clasificarán, atendiendo a las diversas funciones posibles en cuanto a producción, comercio y manejo de productos fitosanitarios, en cada uno de los siguientes grupos estructurales, o en más de uno de ellos, según corresponda:

1. Fabricantes.—Personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación o formulación de productos y material fitosanitario y dispongan de instalaciones adecuadas para tal finalidad.

2. Importadores.—Personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de importación de productos, tanto técnicos y coadyuvantes como formulados, o material fitosanitario.

3. Distribuidores generales.—Personas naturales o jurídicas dotadas de instalaciones adecuadas, redes comerciales y equipos técnicos y de asesoramiento competentes, dedicadas a la introducción en el mercado y distribución de productos o material fitosanitario.

4. Vendedores.—Abarca a todas las personas naturales o jurídicas que como delegados de distribuidores generales, almacenistas o detallistas, dispongan de establecimientos donde se comercialicen productos o material fitosanitario.

5. Aplicadores o Empresas de tratamientos.—Personas naturales o jurídicas que dispongan de equipos, instalaciones y red de servicios acordes con sus actividades, y que se dediquen a realizar tratamientos fitosanitarios con carácter industrial, corporativo o sindical. Según la extensión de su red de servicios, delegaciones, parque de material y personal propio, se distinguirán entre los de ámbito local o provincial y los de ámbito regional o nacional.

b) La inscripción en este Registro no implica autorización para comerciar ni efectuar tratamientos con productos fitosanitarios de extremada peligrosidad, para lo cual se requiere una autorización especial que deberá ser solicitada aparte.

Segundo.—Las personas o Empresas que deban inscribirse en este Registro presentarán sus solicitudes en la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia donde radiquen, mediante los impresos reglamentarios correspondientes, cumplimentados de acuerdo con sus instrucciones y acompañados de los documentos acreditativos que en ellos se especifiquen.

Tercero.—Los fabricantes, importadores y distribuidores generales, solicitarán su inscripción como tales en la provincia donde radique la razón social.

Los delegados provinciales o regionales, los almacenistas y vendedores, así como otras Empresas comerciales de ámbito provincial, deberán inscribirse como «Vendedores» en la provincia donde estén domiciliados, especificando en su solicitud si dependen de alguna organización de ámbito superior.

Cuarto.—Los aplicadores o Empresas de tratamientos de ámbito nacional se inscribirán como tales en la provincia donde radiquen, mientras que sus delegados deberán inscribirse en las provincias donde estén domiciliados, como aplicadores de ámbito local o provincial, especificando su dependencia de la organización superior respectiva.

Quinto.—Las solicitudes de inscripción y la documentación aneja se presentarán por triplicado, excepto en los casos de vendedores y aplicadores de ámbito local o provincial, en que se hará sólo por duplicado.

Sexto.—Previa comprobación de la documentación presentada y pago de las tasas correspondientes, las solicitudes serán selladas y fechadas a su recepción por la respectiva Jefatura Provincial del citado Servicio, asignándoseles el número de expediente que por orden les corresponda y quedando una de las copias en poder del interesado como justificante de su presentación.

Séptimo.—Por el personal técnico provincial de dicho Servicio se efectuará la inspección y comprobación de los datos declarados por el solicitante, debiéndose reflejar el oportuno informe en el expediente. En los casos en que se estime conveniente se podrá solicitar la aportación de documentación complementaria.

Octavo.—En caso de proceder la inscripción solicitada, será autorizada por el Jefe provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, asignándosele como número de Registro su número de expediente, precedido de la signatura correspondiente al grupo en que se incluye según lo expuesto en el apartado primero y seguido de las siglas de su provincia, y se extenderá por triplicado el correspondiente certificado oficial.

En este certificado se hará constar el nombre del titular de la inscripción con su domicilio social, actividad o actividades a que se dedica, su ámbito de actuación y la localización de sus instalaciones. Asimismo se indicarán las condiciones particulares bajo las que se efectúe la inscripción y el número de registro que se le haya asignado. El original de esta certificación se remitirá al solicitante, una copia a la Jefatura de Industrialización y Comercialización Agraria de la Delegación Provincial de este Ministerio, para conocimiento del Servicio de Defensa contra Fraudes, y la otra se unirá al expediente.

Al pie se hará constar que dicha certificación se considerará válida solamente por un periodo de cinco años. Pasado este plazo el interesado deberá solicitar nueva certificación, que se extenderá en los mismos términos de no haberse producido modificaciones en los datos consignados en la solicitud. En caso de no solicitarse nueva certificación en los tres meses siguientes a la fecha de caducidad de la anterior, se producirá la baja en el Registro.

Cuando no proceda la inscripción, se comunicará esta resolución al solicitante por oficio.

Noveno.—Las inscripciones de fabricantes, importadores, distribuidores generales y Empresas de tratamientos de ámbito nacional deberán ser confirmadas por el Subdirector general del Servicio, a cuyos efectos deberá remitirse dicho certificado de inscripción, por cuadruplicado, acompañado de un ejemplar de la solicitud de inscripción y de la documentación complementaria presentada.

Décimo.—Cualquier modificación en los términos de la autorización deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial del Servicio, la cual informará por oficio al interesado si procede o no su aceptación, dando traslado a la Jefatura de Industrialización y Comercialización Agraria de su Delegación Provincial.

Undécimo.—Los fabricantes, importadores y distribuidores generales deberán cumplimentar los partes de movimiento de productos o material cuando les sean solicitados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Sus fábricas y establecimientos serán objeto de las inspecciones reglamentarias efectuadas por personal técnico de las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio, así como de las extraordinarias que estimen oportunas y de las que realice el Servicio de Defensa contra Fraudes en el ámbito de las actividades que le están específicamente encomendadas.

Duodécimo.—En caso de producirse modificaciones no autorizadas, no mantenerse las condiciones de inscripción, omitir la remisión de los partes de movimiento citados, o incumplimiento de las normas sobre fabricación, comercio y utilización de productos y material fitosanitario, el titular podrá causar baja en el Registro, comunicándose esta decisión y dando traslado a la Jefatura de Industrialización y Comercialización Agraria de la Delegación Provincial de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sr. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.